



Recurso nº 182/2021 C.A. Región de Murcia 16/2021

Resolución nº 830/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto D. V.F.L., en representación de la empresa MAINT MEDICAL, S.L., contra los pliegos del contrato del *“Servicio de mantenimiento integral de los equipos de electromedicina de los centros dependientes de la Gerencia del Área III de Salud”*, expediente CSE/9999/1100974469/20/PA, de la Consejería de Salud de la Región de Murcia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público y en el DOUE el 22-1-2021, como contrato de servicios, con un valor estimado de 1.690.182,65€.

Segundo. El pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala, en lo que nos interesa:

«16.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

16.1. *A los efectos de lo previsto en el artículo 204 LCSP, el SMS podrá modificar el presente contrato por razones de interés público, siendo de aplicación lo prevenido en la Disposición Adicional Vigésima primera de la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la CARM para el ejercicio 2020.*

16.2. *El presente contrato podrá modificarse durante su vigencia con motivo de cualquier oferta realizada por la empresa adjudicataria que implique mejoras -incluidas sustituciones de alguno o algunos de los elementos que conforman el objeto del contrato, ya sean de tipo tecnológico, de prestaciones, de calidad, reducción de precio, descuentos por consumo*



o cualquier otra propuesta de naturaleza similar que implique un beneficio o mayor valor para el SMS, siempre que ello no suponga un incremento del gasto o mayor desembolso económico para la Administración.

Para ello, será preciso una propuesta motivada de la empresa adjudicataria justificativa de esta mejora, al que se incorporará el informe favorable de la unidad proponente de la tramitación del expediente en cuestión, finalizando el procedimiento mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

16.3. Para el supuesto de realizar modificaciones no previstas en el presente Pliego, se aplicará lo dispuesto en el artículo 205 LCSP con los límites y requisitos allí regulados, siendo obligatorias para el contratista las modificaciones aprobadas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por 100 del precio inicial del contrato, IVA excluido.

19.- CESIÓN DE CONTRATO Y SUBCONTRATACION.

...19.2. El contratista no podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación objeto del contrato debido a que todas las prestaciones del contrato requieren un alto nivel de cualificación del personal adscrito al mismo».

Y la 21.2:

«...En caso de discrepancia entre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas o el contrato formalizado, predominará el primero de ellos».

Mientras que el PPT señala:

En su Cl.1:

«1. OBJETO DEL CONTRATO

El presente Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) regula las condiciones técnicas a tener en cuenta en la adjudicación y ejecución del contrato que tiene por objeto



la prestación del Servicio de Mantenimiento Integral de los Equipos de Electro-medicina existentes en los diferentes centros dependientes del Área III de Salud, tanto de atención primaria como de atención especializada.

La regulación contenida en este PPT establece y define el alcance y condiciones de las prestaciones que incluye el servicio de mantenimiento integral a contratar, abarcando los procesos, la metodología, la normativa aplicable, así como los recursos humanos y técnicos a emplear. La empresa adjudicataria deberá llevar a cabo Mantenimiento Integral de los equipos objeto del contrato, que incluye las siguientes prestaciones:

- *Mantenimiento Predictivo.*
- *Mantenimiento Preventivo.*
- *Mantenimiento Correctivo.*
- *Mantenimiento Técnico-Legal.*
- *Gestión Informatizada del Servicio.*

La empresa adjudicataria se hará cargo de todo el equipamiento de electro-medicina existente en los centros dependientes de la Gerencia del Área III de Salud (excepto el que esté expresamente excluido en este PPT), incluyendo los equipos adquiridos (por compra, cesión, donación, permuta, etc.) con posterioridad a la publicación de la licitación y hasta la fecha de finalización del contrato que se formalice con el adjudicatario, incluso los equipos que no estén inventariados, y todo ello con independencia de que las nuevas adquisiciones sean consecuencia de la ejecución de obras de nueva construcción, reforma y/o ampliación de edificios e instalaciones en los centros dependientes de la Gerencia del Área III de Salud».

...

CI 3:

«3. ÁMBITO DE APLICACIÓN



Se consideran incluidos en el ámbito de aplicación del contrato los equipos de electro-medicina relacionados, con carácter orientativo y no exhaustivo, en el Anexo I, así como los demás mencionados en el último párrafo del apartado 1 (objeto del contrato), ubicados en los diferentes centros dependientes de la Gerencia del Área III de Salud detallados en el Anexo II.

El mantenimiento de aquellos equipos que estén cubiertos por la garantía del fabricante o tengan contrato de mantenimiento con un servicio técnico, será gestionado por la empresa adjudicataria al menos en una primera intervención y, posteriormente, ésta realizará un seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo sobre dichos equipos en cumplimiento de la garantía del fabricante o del contrato con el servicio técnico correspondiente.

La cantidad de equipos de electro-medicina a mantener por la empresa adjudicataria podrá variar periódicamente durante el plazo de ejecución del contrato, disminuyendo con las bajas en inventario o por desuso que se puedan producir, y aumentando con la incorporación de nuevos equipos por altas, adquisiciones o puesta en uso. Tales variaciones serán debidamente acreditadas y justificadas por la Gerencia del Área III de Salud, y no podrán tener como efecto variación alguna en el precio del contrato.

4. ALCANCE DEL CONTRATO

El servicio regulado en este PPT tiene la consideración de “mantenimiento integral” sobre todos los equipos de electro-medicina relacionados en el Anexo I, así como los demás mencionados en el último párrafo del apartado 1 (objeto del contrato), listado que tiene carácter orientativo y no exhaustivo, pues también han de considerarse incluidos los elementos informáticos y electrónicos asociados a los citados equipos de electro-medicina, así como las instalaciones técnicas pertenecientes o integradas a los equipos que formen parte inseparable de los mismos y cuyo fallo de disponibilidad inhabilite el funcionamiento del equipo mismo (instalación eléctrica, sistemas de refrigeración, etc.), y que no hayan sido excluidos de forma expresa en este PPT.

Por “mantenimiento Integral” se entenderá, a los efectos del presente PPT, el servicio prestado para la consecución de los fines establecidos en el apartado 2, cuyo coste económico no podrá superar el precio de adjudicación del contrato, y abarcará a todos los



equipos incluidos en su objeto según el apartado 1 a excepción del equipamiento expresamente excluido en este PPT.

El servicio de mantenimiento integral integrará, entre otros, los siguientes aspectos:

§ *Revisiones de Mantenimiento Predictivo, Preventivo, Correctivo y Técnico-Legal.*

§ *Total cobertura de mano de obra, siendo a cargo de la empresa adjudicataria todos los costes laborales y de Seguridad Social generados como consecuencia de la prestación del servicio, así como las indemnizaciones a que tenga derecho el personal por desplazamientos y dietas.*

§ *Cualquier modificación que resulte necesario realizar en los equipos, bien por indicación del fabricante o Servicio de Asistencia Técnica (SAT), bien por nuevas exigencias técnico-legales que entren en vigor durante el periodo de ejecución del contrato.*

§ *Soporte técnico para la conectividad vía remota del equipo, si estuviera disponible y fuera necesaria.*

§ *Gestión informatizada del servicio.*

Son obligaciones de la empresa adjudicataria, entre otras:

· *Adquirir o suministrar y, en su caso, instalar, los materiales y repuestos necesarios para el correcto funcionamiento y disponibilidad de los equipos (incluirá todo aquel material fungible, repuesto o reposición de toda el Área III de Salud), los cuales deberán ser originales y estar acreditados u homologados por el fabricante del equipo correspondiente.*

· *Realizar los servicios indicados por el responsable de la Unidad de Inventario y Gestión Patrimonial de la Gerencia del Área III de Salud, incluyendo:*

Ø *Trabajo de oficina respecto al inventario de todo el equipamiento de electro-medicina, con el sistema GMAO que disponga la Gerencia del Área III de Salud.*

Ø *Trabajo de campo en los distintos centros de la Gerencia del Área III de Salud, debiendo desplazarse a la ubicación física de los equipos con el fin de inventariar los mismos, poner etiqueta de inventario, actualizar mapa con ubicación física, darlos de baja, y demás tareas relacionadas con las anteriores que resulten necesarias y se le encomienden.*

· *Realizar la gestión integral de todos los equipos de electro-medicina, como apoyo y asistencia técnica a la Gerencia del Área III de Salud, independientemente de quién realice el mantenimiento de los mismos. A tal efecto, la empresa adjudicataria realizará un seguimiento sobre los equipos que se encuentre en período de garantía o con contrato de mantenimiento independiente, gestionando las reparaciones con el proveedor o servicio técnico, hasta el cierre de la correspondiente incidencia.*

· *Efectuar las reparaciones de equipos menores como otoscopios, laringoscopios, etc., además de los trabajos de afilado y reparación de material e instrumental quirúrgico.*

· *Disponer de las autorizaciones administrativas y/o habilitaciones profesionales correspondientes, así como de personal con la experiencia, cualificación y conocimientos necesarios para la correcta realización de las tareas y prestaciones que integran las diferentes modalidades de mantenimiento objeto del contrato. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos mínimos de solvencia exigidos a todos los licitadores.*

· *Subcontratar con el fabricante del equipo de que se trate o con servicios técnicos autorizados y acreditados por el mismo, tareas y prestaciones de mantenimiento objeto del contrato para cuya correcta realización el adjudicatario no disponga de acreditación y/o habilitación profesional ni de personal con la experiencia y conocimientos suficientes. Todo ello dentro de los límites y con los requisitos que para la subcontratación establezca el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en su oferta por el adjudicatario.*

· *Asesorar técnicamente a los responsables de los servicios y unidades correspondientes de la Gerencia del Área III de Salud, sobre los cambios, adaptaciones o desarrollos normativos que, en materia de electro-medicina, puedan afectar a cualquier*



aspecto relacionado con la condiciones de uso, funcionamiento, seguridad o mantenimiento de los equipos objeto del contrato, debiendo impartir en su caso las actividades formativas que resulten necesarias conforme al presente PPT.

· Formar debidamente a los usuarios de los equipos de electro-medicina objeto del contrato, a fin de fomentar y garantizar su correcta utilización en condiciones de eficacia, eficiencia y seguridad, así como para evitar o minimizar el número de reparaciones debidas a mal uso o uso incorrecto. El adjudicatario deberá acreditar al responsable del contrato el cumplimiento de esta obligación formativa».

En la 7:

«7. EXCLUSIONES

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las prestaciones del contrato los siguientes supuestos:

- 1. Cuando las necesidades de mantenimiento, reparación o sustitución tengan su origen en causas de fuerza mayor ...*
- 2. Daños producidos por tecnología láser.*
- 3. Cuando las necesidades de mantenimiento, reparación o sustitución tengan su origen en averías, roturas, deterioros o cualquier otro problema de funcionamiento de los equipos ocasionado por un manejo indebido o incorrecto por parte de los usuarios de los mismos, siempre y cuando se acrediten los siguientes extremos:*
 - Ø Que la adjudicataria haya cumplido puntualmente sus obligaciones de formar e informar debidamente a los usuarios de los equipos afectados...*
 - Ø Que el uso o manejo del equipo afectado haya sido realizado con negligencia injustificada por parte del usuario...*



4. Equipos considerados como de alta tecnología: TACs, Aceleradores Lineales, resonancias Magnéticas, Gammacámaras, y aquellos equipos cuyo mantenimiento esté contratado directamente con sus fabricantes o Servicios Técnicos Autorizados.

5. Todos los equipos, aparatos e instalaciones de la Unidad Central de Esterilización, cuyo mantenimiento integral es objeto de contratación independiente con la empresa suministradora e instaladora de los mismos.

No obstante la exclusión de aquellos equipos mencionados en el punto 4, que tengan contrato de mantenimiento directamente con el fabricante o Servicio Técnico Autorizado, conforme a lo previsto en el apartado 3 de este PPT dicho mantenimiento será gestionado por la empresa adjudicataria al menos en una primera intervención y, posteriormente, ésta realizará un seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo sobre dichos equipos en cumplimiento de la garantía del fabricante o del contrato con el servicio técnico correspondiente».

Y en su Cl. 8:

«8. CONDICIONES TÉCNICO-FUNCIONALES DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

...

8.3. Mantenimiento Preventivo

...

Las empresas Licitadoras incluirán en su Oferta Técnica el Plan de Mantenimiento Predictivo y Preventivo propuesto para cada una de las familias de los equipos de electro-medicina objeto del contrato, adjuntando:

... □ Una plantilla con todas las acciones que se van a realizar sobre los equipos en los mantenimientos, donde se incluirán las mediciones, comprobaciones, regulaciones, calibraciones, chequeos, ajustes, reglajes, test de seguridad eléctrica, kits de mantenimiento preventivo, materiales necesarios y todas aquellas acciones que tiendan a



asegurar un estado óptimo de los equipos e instalaciones, desde el punto de vista funcional, de seguridad, de protección a las personas, a la salud y al medio ambiente.

...

8.7. Mantenimiento Técnico-Legal

...También forma parte del Mantenimiento Técnico-Legal de los equipos objeto del contrato, la obligación de la adjudicataria de gestionar y costear totalmente la realización de las inspecciones periódicas oficiales por parte de las empresas colaboradoras de las Administraciones competentes para verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

...»

Y la Cl. 11:

«11. INFORMACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN DEL SERVICIO

...

11.1 Informes de actividad...

11.1.1 Informe Mensual

Dentro de los 10 primeros días de cada mes, el contratista deberá elaborar y presentar a la Gerencia del Área III de Salud un Informe de las tareas ejecutadas en el mes anterior, que contendrá básicamente los siguientes apartados:..

4. Relación de equipos gestionados mediante una primera intervención y conclusiones:

☐ *Actuaciones realizadas sobre los equipos en garantía o en contrato con el fabricante o servicio técnico, y resultado de su gestión.*

...»

Tercero. En nota aclaratoria debidamente publicada se hace constar lo siguiente:



«FERROVIAL SERVICIOS S.A.:

Pregunta: Atendiendo a la aclaración de la discrepancia relativa al procedimiento, basada en los términos de subcontratación, concluía el órgano de contratación:

“predominará el primero de ellos”, por lo que en este expediente de acuerdo con la cláusula 19.2. del PCAP “El contratista no podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación objeto del contrato debido a que todas las prestaciones del contrato requieren un alto nivel de cualificación del personal adscrito al mismo”

En esta línea, nos surge la duda siguiente, tras citar el PPT en su apartado 8.3. “Mantenimiento Preventivo”:

Para los equipos de Soporte Vital (Respiradores, Incubadoras y Bombas Extracorpóreas), clasificados en el Real Decreto 1591/2009 como productos clase IIb (Anexo IX, criterios de clasificación), y siempre que la Gerencia del Área III lo considere necesario, la empresa adjudicataria deberá contratar al menos una vez al año el mantenimiento preventivo de dichos equipos con el fabricante o Servicio Técnico Autorizado, con independencia de los mantenimientos anuales que puedan realizar los técnicos de la empresa adjudicataria.

Entendiendo que se exige la realización parcial de la prestación objeto de contrato, por parte de empresa fabricantes o Servicio Técnico Autorizado (STA) de los equipos de Soporte Vital. ¿Se ha de contemplar que, al no estar permitida la subcontratación, este servicio debe ser prestado íntegramente por personal de la empresa adjudicataria sin necesidad de contratar a fabricantes o STA?

Respuesta: Partiendo de la prohibición general de subcontratación que establece el apartado 19.2 del PCAM, entendiendo ésta como facultad del adjudicatario de concertar libremente con terceros la realización parcial de la prestación objeto del contrato, interpretamos la previsión del apartado 8.3 (último párrafo) del PPT en el siguiente sentido: Cuando se trate del mantenimiento preventivo de equipos de soporte vital, exclusivamente en aquellos casos que la Gerencia del Área III de Salud justificadamente lo considere necesario (por razones técnicas y/o de seguridad), el adjudicatario deberá encargar (a su costa) el mantenimiento preventivo al fabricante o servicio técnico autorizado».

Cuarto. Se interpone recurso el 12-2-2021, en que se alega:

-Contradicción entre el PCAP y PPT, en particular entre la Cl 19ª del PCAP, que prohíbe la subcontratación, con la Cl. Cuarta, así como la Octava, apartados tercero, y séptimo, y Undécima, apartado primero, del PPT, que la prevén.

-Imposibilidad de realizar parcialmente el objeto del contrato, pues parte de sus prestaciones corresponden –dice- a organismos autónomos verificadores, que no pueden tener relación alguna con las empresas de mantenimiento o reparación de los equipos de electromedicina, conforme a la Ley de Metrología y su Reglamento de desarrollo; ni entre las empresas de venta y asistencia técnica y la unidad técnica de protección radiológica, encargadas estas últimas de verificar que cumplen con los requisitos técnicos legalmente establecidos, conforme al Decreto 1085/2009.

-Indeterminación del objeto del contrato, por lo establecido en las cl. 1 y 3 del PPT, contradiciendo los arts 28.1 y 99 LCSP y 2 del RGCAAPP.

El informe del órgano de contratación :

-Cuestiona la legitimación de la recurrente, que no ha participado en la licitación a fecha de cierre de ofertas, y que no es entidad acreditada para verificación de equipos, por lo que (viene a decir), según su propia argumentación no podría concurrir al contrato y por ello actúa solo en defensa de la legalidad; legalidad que no sería además la propia de la contratación pública.

-Respecto de la imposibilidad de ejecutar parte de la prestación, señala que es una *«cuestión que al parecer no comparten las cinco empresas licitadoras, sobre todo porque este tipo de mantenimientos de equipos propios de los Hospitales, se ha venido licitando en las mismas o parecidas condiciones al de este Pliego sin que se hayan planteado problemas de este tipo ahora expuestos»*.

-Respecto de la contradicción entre el PCAP y PPT, se remite a la nota aclaratoria ya consignada en Antecedentes.



-Y respecto de la indefinición del objeto del contrato, que *«En contra de las alegaciones de la recurrente, considera este órgano de contratación que el objeto del contrato queda perfectamente delimitado en la regulación que hace el PPT en su apartado 1 (Objeto del Contrato), apartado 2 (Finalidad del servicio a contratar), apartado 3 (Ámbito de aplicación), apartado 4 (Alcance del contrato), y apartado 7 (Exclusiones).*

La indeterminación que alega la recurrente, cuando se refiere a la variación del número de equipos a mantener durante la duración del contrato, juega tanto en su contra como en su favor, ya que en este tipo de mantenimiento es normal que se produzca una frecuente entrada/salida de equipos objeto de mantenimiento, debido a las bajas por obsolescencia, renovaciones, etc, y no solo por adquisiciones que supongan ampliación del inventario de equipos.

En todo caso, la procedencia de la modificación contractual está prevista en el apartado 16 del PCAP».

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.

Sexto. Se ha resuelto la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso constituye un recurso especial en materia de contratación de competencia de este Tribunal, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP, el artículo 20 de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y en el marco del Convenio de colaboración entre Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de



Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. Se recurren los pliegos en un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, y sometido a legislación armonizada. Se trata pues de un acto recurrible, conforme a los artículos 44.1.a) LCSP y 2.a) LCSP, y 22 del RPERMC.

Tercero. El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. El recurrente está legitimado para recurrir el acto referido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

No entendemos, como dice el órgano de contratación, que la recurrente esté admitiendo su falta de capacidad para concurrir por no ser empresa verificadora, en tanto que lo que critica en su recurso es, precisamente, que se incluyan como objeto del contrato verificaciones que entiende deberían quedar excluidas.

Y, por último, si atañe a las cuestiones para cuya resolución tiene competencia, este Tribunal puede interpretar y aplicar legislación que no sea necesariamente contractual del sector público, por lo que la alegación de la Ley de Metrología y otras no se erige en obstáculo de admisión.

Quinto. Debemos comenzar, por razones de lógica jurídica, por la alegación de que parte de las prestaciones (verificación de los requisitos técnicos de los equipos sometidos a normativa sobre control metrológico, y de los aparatos de rayos X), no pueden formar parte del contrato, pues no podrían ser desempeñadas por empresas de mantenimiento de los equipos.

Pues bien, entendemos que, tal y como está redactado el PPT, queda salvaguardada toda necesidad que pudiera existir derivada de la legislación aplicable de separar la actividad de las empresas mantenedoras y verificadoras: así, la Cl.4 del PPT, ya señala que corresponde a la adjudicataria «Subcontratar con el fabricante del equipo de que se trate»



o con servicios técnicos autorizados y acreditados por el mismo, tareas y prestaciones de mantenimiento objeto del contrato para cuya correcta realización el adjudicatario no disponga de acreditación y/o habilitación profesional ni de personal con la experiencia y conocimientos suficientes»; y la cl. 8.7 se refiere a «gestionar y costear totalmente la realización de las inspecciones periódicas oficiales por parte de las empresas colaboradoras de las Administraciones competentes para verificar el cumplimiento de la normativa vigente». A la vista de estas cláusulas, que la cl. 8.3 se refiera a la inclusión en el Plan de Mantenimiento de las mediciones , comprobaciones, etc, no significa que las vaya a realizar la propia empresa adjudicataria; asimismo, en la cl. 11.1, 4 que se incluyan en el informe mensual «Actuaciones realizadas sobre los equipos en garantía o en contrato con el fabricante o servicio técnico, y resultado de su gestión» es compatible con el hecho de que la adjudicataria gestione y costee su realización por otra empresa competente.

En definitiva, queda clara la voluntad de los pliegos de que, cuando sea necesario, las actuaciones de verificación y control se realicen por empresa competente y/o autorizada para ello, gestionando y costeando dicho control la contratista; por lo que no existe imposibilidad en la ejecución contractual, derivada de que se imponga la realización de todas estas actividades a un mismo sujeto que pueda ser incompetente. Y esta alegación debe ser desestimada.

Sexto. En cuanto a la contradicción entre el PCAP y PPT, la cl. 19 del PCAP prohíbe la subcontratación, y la cl. 4 PPT señala que le corresponde al contratista *«Subcontratar con el fabricante del equipo de que se trate o con servicios técnicos autorizados y acreditados por el mismo, tareas y prestaciones de mantenimiento objeto del contrato para cuya correcta realización el adjudicatario no disponga de acreditación y/o habilitación profesional ni de personal con la experiencia y conocimientos suficientes. Todo ello dentro de los límites y con los requisitos que para la subcontratación establezca el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en su oferta por el adjudicatario».*

El recurrente cita la nota aclaratoria publicada y, en base a la Resolución 1144/2018 de este Tribunal, concluye que se incluyen en los pliegos regulaciones contrarias respecto de la posibilidad de subcontratar determinadas prestaciones, por lo que dice que resulta

preciso que este Tribunal aprecie la existencia de una contradicción que debe ser corregida.

Pues bien, como afirma el órgano de contratación no existen tales discrepancias. El PCAP prohíbe con carácter general la subcontratación, entendiendo ésta como la facultad del adjudicatario de concertar libremente con terceros la realización parcial de la prestación objeto del contrato, mientras que el PPTP impone al adjudicatario la obligación de gestionar a su cargo actuaciones puntuales que, por motivos de seguridad o por imposición de las reglamentaciones técnicas aplicables, deban ser realizadas por los fabricantes, servicios técnicos oficiales o entidades colaboradoras de la Administración.

Pero es que, además, en el escrito de recurso se cita la consulta que aclara la cuestión, publicada 10 días antes de que finalizase el plazo de presentación de ofertas.

Por tanto, ninguna contradicción existe, y de haber alguna interpretación contradictoria, ha sido definitivamente zanjada antes de la interposición del recurso.

Se desestima este motivo de impugnación.

Séptimo. En cuanto a la indefinición del objeto del contrato, es cierto que pueden contemplarse en el PPT algunas menciones que implican una cierta variabilidad del ámbito material sobre el que se proyecta la prestación:

-En la cl. 1 del PPT se dice que *«La empresa adjudicataria se hará cargo de todo el equipamiento de electro-medicina existente en los centros dependientes de la Gerencia del Área III de Salud (excepto el que esté expresamente excluido en este PPT), incluyendo los equipos adquiridos (por compra, cesión, donación, permuta, etc.) con posterioridad a la publicación de la licitación y hasta la fecha de finalización del contrato que se formalice con el adjudicatario, incluso los equipos que no estén inventariados, y todo ello con independencia de que las nuevas adquisiciones sean consecuencia de la ejecución de obras de nueva construcción, reforma y/o ampliación de edificios e instalaciones en los centros dependientes de la Gerencia del Área III de Salud».*

-En la cl. 3 que **«ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Se consideran incluidos en el ámbito de aplicación del contrato los equipos de electro-medicina relacionados, con carácter orientativo y no exhaustivo, en el Anexo I, así como los demás mencionados en el último párrafo del apartado 1 (objeto del contrato), ubicados en los diferentes centros dependientes de la Gerencia del Área III de Salud detallados en el Anexo II.

...

La cantidad de equipos de electro-medicina a mantener por la empresa adjudicataria podrá variar periódicamente durante el plazo de ejecución del contrato, disminuyendo con las bajas en inventario o por desuso que se puedan producir, y aumentando con la incorporación de nuevos equipos por altas, adquisiciones o puesta en uso. Tales variaciones serán debidamente acreditadas y justificadas por la Gerencia del Área III de Salud, y no podrán tener como efecto variación alguna en el precio del contrato».

-En la cl. 4, «ALCANCE DEL CONTRATO

El servicio regulado en este PPT tiene la consideración de “mantenimiento integral” sobre todos los equipos de electro-medicina relacionados en el Anexo I, así como los demás mencionados en el último párrafo del apartado 1 (objeto del contrato), listado que tiene carácter orientativo y no exhaustivo, pues también han de considerarse incluidos los elementos informáticos y electrónicos asociados a los citados equipos de electro-medicina, así como las instalaciones técnicas pertenecientes o integradas a los equipos que formen parte inseparable de los mismos y cuyo fallo de disponibilidad inhabilite el funcionamiento del equipo mismo (instalación eléctrica, sistemas de refrigeración, etc.), y que no hayan sido excluidos de forma expresa en este PPT.

Por “mantenimiento Integral” se entenderá, a los efectos del presente PPT, el servicio prestado para la consecución de los fines establecidos en el apartado 2, cuyo coste económico no podrá superar el precio de adjudicación del contrato, y abarcará a todos los equipos incluidos en su objeto según el apartado 1 a excepción del equipamiento expresamente excluido en este PPT».

Nuestra legislación contractual tiende a que se precise el objeto contractual; así, el art. 28.1 LCSP señala que *«[l]as entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación»*.

Asimismo, el artículo 99 de la LCSP dispone que el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

Y el artículo 2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, establece que *«no podrán celebrarse contratos en los cuales la prestación del contratista quede condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración»*.

Todo ello, con objeto de que quede definido el ámbito prestacional a que se obliga el contratista.

El Tribunal comparte la apreciación del órgano de contratación de que el objeto del contrato está determinado, y que en este tipo de contratos de mantenimiento es frecuente que se produzcan altas y bajas del material objeto de mantenimiento, debido a bajas por obsolescencia, renovaciones, etc. Por tanto, estas modificaciones del material a mantener fruto de del normal flujo de entrada y salida, previstas en los pliegos, inciden tanto a favor como en contra de la empresa adjudicataria, manteniéndose el equilibrio económico del contrato.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. V.F.L., en representación de la empresa MAINT MEDICAL, S.L., contra los pliegos del contrato del “*Servicio de mantenimiento integral de los equipos de electromedicina de los centros dependientes de la Gerencia del Área III de Salud*”, expediente CSE/9999/1100974469/20/PA, de la Consejería de Salud de la Región de Murcia

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, por lo que se no procede imponer la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.